



NUE 30-ADP-2020 (AG)

XXXXXXXXXX contra Universidad de El Salvador (UES)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, el 10 de marzo de este año y notificada el 13 de ese mismo mes y año.

I. El apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **UES**; la solicitud de datos personales consistente en: *“información relacionada con lo manifestado en el año 2019, por la Junta Directiva que estuvo en funciones, sobre el caso que tiene en proceso el Consejo Superior Universitario (CSU) el cual corresponde a los salarios que ellos determinaron no se le pagaran en el año 2018, por una incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) de dicha información específicamente solicitó: a) existe resolución del caso expuesto, b) en caso de existir se le notifique qué personas (nombre completo y cargo dentro de la UES) votaron en contra y a favor, c) las razones legales de los que votaron en contra”*. (Sic).

Por su parte, la oficial de información de la **UES** resolvió proporcionándole: “nota suscrita por el Ingeniero Francisco Alarcón Sandoval, Secretario General de la **UES**, recibida el 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se remite certificado el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V.1.1.) y resolución de inexistencia UAIP/RI0010/2020-DP17”.

Al respecto, el apelante mostró su inconformidad con la información entregada y la declaratoria de inexistencia en tanto, no le fueron proporcionados los nombres de las personas que votaron a favor y en contra de la decisión adoptada.

II. El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado Andrés Gregori Rodríguez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, conforme a lo establecido en el Art. 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la **UES**, para que rindiera su informe justificativo.

Posteriormente, el 21 de octubre de este año, Roger Armando Arias Alvarado, remitió vía electrónica el informe justificativo antes referido por medio del cual ratificó lo resuelto por la oficial de información de la **UES**. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos: a) copia de Acuerdo No. 006-2019-2021 (VIII-4) del CSU, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2019, b) copia de Acuerdo No. 048-2017-2019 (XI) del CSU, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2018, c) copia de Acuerdo No. 013-2019-2021 (XI-2) del CSU, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 2020, d) copia de Acuerdo No. 058-2017-2019 (VIII-4) del CSU, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2019, y e) informe suscrito por el Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval, Secretario General de la **UES**, en donde, consta la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante el CSU, este último para ser incorporado como prueba en este procedimiento.

No obstante, debido a que dicho informe no fue remitido en el plazo establecido se tuvo por no rendido, conforme al principio de preclusión procesal -artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)-

III. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció el apelante y en representación del ente obligado, compareció Roger Armando Arias, Rector y consecuentemente Representante Legal de dicha institución.

En etapa de ofrecimiento de prueba, la **UES** a través de su representante, ofreció como prueba: “nota dirigida a la oficial de información de **UES** por parte del Ingeniero Francisco Alarcón Sandoval, Secretario General, en fecha 5 de octubre de este año”, documento por medio del cual, se brindó respuesta a la solicitud presentada por el apelante en el mes de septiembre de este año. Dicho documento, con la finalidad de demostrar que el CSU no documenta quienes votan a favor o contra de un Acuerdo, situación que últimamente se ha

debido a que este tipo de sesiones son realizadas a través de plataformas digitales, en las cuales cada miembro coloca en el chat su voto y este desaparece.

Del ofrecimiento probatorio antes relacionado se corrió traslado al apelante, quién manifestó que en el documento había una contradicción, puesto que, algunos requerimientos declarados como inexistentes ya le habían sido proporcionados; por otro lado, en relación a la no existencia de medios que documenten los votos del CSU a favor y en contra de un Acuerdo, expuso que esa situación impide al administrado individualizar al funcionario o servidor que emite la decisión y poder demandar en sede contencioso administrativa.

Posteriormente, luego de analizado el medio probatorio ofrecido por parte de la UES a través de su representante, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), 317, 318 y 403 del CPCM, se les comunicó a las partes, la admisión del documento: “nota dirigida a la oficial de información de UES por parte del Ingeniero Francisco Alarcón Sandoval Secretario General, en fecha 5 de octubre de este año”, para ser valorado en esta etapa del procedimiento.

Respecto del resto de documentos remitidos el 21 de octubre de este año, no fueron admitidos como prueba, en tanto que, no fueron ratificados en esa etapa.

En etapa de alegatos, el apelante manifestó que la información existía debido a que, el CSU en el año 2019 mandó a pedir opinión al Ministerio de Hacienda (MH) sobre su solicitud relativa al no pago de su salario por incapacidad medica en el año 2018; en tal sentido, afirmó el CSU tenía datos sobre las peticiones que había realizado.

Por otra parte, se refirió a una nota enviada el 21 de septiembre de este año, al CSU quién en respuesta le comunicó que no tenían la facultad para resolver, ante ello, mostró su inconformidad puesto que la LPA obliga a todas las instituciones públicas a responder consultas en los plazos establecidos. Asimismo, reiteró su desacuerdo ante la inexistencia de documentos que contengan quienes votan a favor y en contra de las decisiones que se emiten en el CSU, pues esa situación impide individualizar la responsabilidad patrimonial de cada miembro del organismo universitario.

En etapa de alegatos, la UES a través de su representante manifestó que en el caso del CSU es imposible individualizar quienes votaron a favor y en contra, por la cantidad de miembros lo componen; es decir, 37 miembros propietarios y 37 suplentes, a la vez debido a

que el Reglamento Interno del CSU de la UES, establece que las votaciones se realizarán a mano alzada, salvo cuando se trate de una votación trascendental que se realice de manera secreta. Unido a ello, agregó que la actualidad las sesiones se realizan a través de plataformas digitales y cuando un punto es sometido a votación cada miembro manifiesta a través de su micrófono si se encuentra a favor, en contra o se abstiene de votar, quedando registrado únicamente la cantidad de votos a favor con los que es aprobado el acuerdo, esto a excepción que un consejero pida que conste en acta su voto en uno u otro sentido; además, que puede darse el caso que el miembro propietario se ausente en algún momento de la votación y sea el suplente quien haya emitido su voto solo para un punto tratado en la sesión, lo cual se encuentra regulado en el Reglamento Interno del CSU. De tal manera, señaló, es materialmente imposible determinar quién votó en uno u otro sentido.

Finalmente, el apelante reiteró su petición y expuso que el Acuerdo fue tomado en una sesión realizada el 30 de enero de este año, por lo que la sesión fue realizada de forma presencial; por lo tanto, pudo documentarse quienes votaron a favor y quienes en contra de la decisión adoptada.

Por su parte, la UES a través de su representante, recalcó que el Reglamento Interno del CSU establece que el voto es a mano alzada no de manera individualizada, lo cual se dificulta por la cantidad de puntos tratados en cada sesión.

IV. El 29 de octubre de este año, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, remitió correo electrónico por medio del cual solicitó se le conceda acceso al audio correspondiente a la audiencia oral relacionado con este procedimiento.

Análisis del Caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones sobre la protección de datos personales; **(II)** Breve análisis sobre las causales por las cuales se puede considerar que la información solicitada es inexistente; y, **(III)** Se examinará la información entregada por el ente obligado para dar cumplimiento a la solicitud del apelante.

I. El artículo 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante,*

*tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante***” (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de

instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto—artículo 58 letra “b”, de la LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

II. De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, **el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia** y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹.

En ese sentido, la inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizada como un límite al DAIP de las personas, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información.

III. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado determinar si la información solicitada por la apelante, le fue proporcionada en los términos descritos en su solicitud de información, para ello, es necesario examinar el requerimiento del apelante de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se evaluará la entrega de la resolución del caso que tenía en proceso CSU correspondiente a los salarios que determinaron que no se le pagarán al apelante en el año 2018, por una incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y 2. Posteriormente, se determinará si se dio cumplimiento al requerimiento relativo a: *“nombre completo y cargo dentro la UES de quienes votaron a favor y quienes en contra; así como, las razones legales de los que votaron en contra”*.

1. Al respecto, en el expediente administrativo relacionado con este procedimiento consta que recibida la solicitud de información del apelante, la oficial de información remitió el

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

requerimiento al CSU en respuesta a este, se remitió por parte del Secretario General de dicho organismo: copia certificada del Acuerdo del CSU, No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de este año y copia del Acuerdo No. 013-2019-2021 (VII-10) del CSU, tomado en la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de este año. En el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado por el CSU en la sesión celebrada el 30 de enero de este año, consta que sobre la base del dictamen No. 018/2019-2021, de la Comisión Administrativa Financiera, relativo a: *“opinión jurídica emitida por el Lic. Carlos Roberto, Director General de Administración del MH, en relación a la forma en que debe proceder la UES sobre la petición del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX trabajador a medio tiempo de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales quien exige a la universidad que le reconozcan el 75% del salario no percibido, por el periodo que gozo de incapacidad médica extendida por ISSS”*, el CSU, declaró improcedente la solicitud del apelante, sobre el pago de su salario no percibido en el periodo comprendido del 7 de octubre de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

En ese sentido, se advierte que en el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2020, se emitió resolución a la solicitud del apelante, relacionada con el no pago de su salario en el año 2018, por incapacidad médica, declarándose improcedente sobre la base de la opinión emitida por parte del Director General de Administración del MH. Por tanto, se brindó la resolución solicitada por el apelante.

2. Ahora bien, respecto de la información concerniente a quienes de los miembros del CSU votaron a favor y en contra de la emisión de la resolución antes referida, mediante Acuerdo No. 013-2019-2021 (VII-10) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de este año, el CSU resolvió: *“en los archivos del CSU no existe la información solicitada únicamente se tiene el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2020, mediante el cual se declaró improcedente la petición del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX por lo que es el único documento que se entregará certificado”*.

En ese sentido, la oficial de información de la UES procedió a remitir el requerimiento de información a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la UES, para que realizará una búsqueda de dicha información. Sin embargo, al no haber obtenido respuesta en el plazo establecido emitió declaratoria de inexistencia con base al Acuerdo No. 013-2019-2021 (VII-10) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de este año, el CSU.

Sobre el requerimiento en referencia, en la audiencia oral de este caso, se incorporó: “nota dirigida a la oficial de información de UES por parte del Ingeniero Francisco Alarcón Sandoval, Secretario General, en fecha 5 de octubre de este año”, documento por medio del cual se brinda respuesta a una solicitud de información realizada en septiembre de este año, por el apelante, en donde, también requirió se le brindara el nombre de los miembros del CSU que votaron a favor y en contra del punto VIII 3.2 del Acuerdo de fecha 10 de septiembre de este año, comunicándole que no existe la información, esto con la finalidad de demostrar que el CSU no documenta su voto de manera nominal.

En el mismo acto, la UES a través de su representante manifestó que la información era inexistente debido a que ni la Ley Orgánica de la UES ni el Reglamento Interno del CSU, obligan a dicho organismo a documentar esa información sino únicamente a emitir el voto a mano alzada, consignándose en los Acuerdos sólo con cuantos votos a favor fue emitida la decisión; esta situación debido a que, el CSU es un organismo con 37 miembros propietarios y la misma cantidad de suplentes, en donde, en las sesiones se discuten una gran cantidad de puntos, resultando imposible llevar un registro como el solicitado por el apelante.

Asimismo, indicó que actualmente las sesiones del CSU se están realizando a través de plataformas digitales, en las cuales, los miembros manifiestan su voto a través del chat, lo cual también dificulta documentar quienes votaron a favor o en contra, consignándose este dato únicamente cuando un miembro lo solicita.

Al respecto, es importante mencionar que el art. 6 del Reglamento Interno del CSU de UES, sobre el “*quórum y votaciones*” del CSU, establece que las decisiones trascendentales que emite este organismo serán tomadas con el voto de los dos tercios del total de sus integrantes y para las decisiones sobre asuntos corrientes, bastara los votos de la mitad más uno de sus miembros. Asimismo, el art. 18 de la misma norma, regula que corresponde al secretario del CSU entre otras cosas: registrar el resultado de las votaciones y registrar el desarrollo de las sesiones por medio de la tecnología disponible-literales d) e i)-. De esta disposición se advierte que si bien, no existe una norma que obligue al CSU a consignar en los Acuerdos emitidos quienes los miembros votaron a favor y en contra, si existe una norma que regula que las sesiones de dicho organismo deben ser registradas en medio tecnológico que las documente, por lo que, la información debe estar constar en un medio de ese tipo.

Correlativo a ello, debe señalarse el art. 10 de la LAIP describe en su número 25, la obligación de divulgar manera activa las actas de los órganos colegiados-con excepción de la información reservada o confidencial que estas contengan-, como es el caso del CSU, lo cual incluye la información sobre su autoría; es decir, la determinación exacta de cada una de las personas que conformaron el pleno que participó de la realización del acto y quién tomó las decisiones acordadas. Esto, además contribuir a transparentar las decisiones adoptadas en los organismos también permite ejercer una contraloría ciudadana y en el caso que estas decisiones trascienden a la esfera individual de los ciudadanos, activar los mecanismos administrativos o jurisdiccionales establecidos, para determinar la responsabilidad de cada funcionario o servidor público, de conformidad con el art. 60 de la LPA en relación con el art. 245 de la Constitución de la República.

Es por tales razones, que debe ordenarse la búsqueda y entrega de la información consistente en: *“nombre completo y cargo dentro la UES de quienes votaron a favor y en contra del Acuerdo del CSU, No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2020, por medio del cual, se declaró improcedente la solicitud del apelante, correspondiente al pago de su salario por una incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en el año 2018”*. En caso, que se confirme su inexistencia a efecto de proporcionar la información se deberá reconstruir con los insumos contenidos en los medios tecnológicos que documentan las sesiones del CSU, esto debido a que, como se mencionó en los párrafos precedentes el art. 18 del Reglamento Interno del CSU de la UES, establece que corresponde al secretario general registrar el resultado de las votaciones en las sesiones de dicho organismo inclusive en formato digital de donde puede ser extraída la información requerida por el apelante, de no ser posible ubicarla de esta forma será necesario que a través del secretario general se consulte a cada uno de los miembros del organismo el sentido en el cual fue emitido su voto en el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado por el CSU en la sesión celebrada el 30 de enero de este año, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información personal contenida en los registros del ente obligado.

Por tanto, este Instituto conforme a la sana crítica considera oportuno confirmar el punto 1, de la resolución emitida por la oficial de información de la UES el 10 de marzo de este año y modificar el punto 2 de la resolución objeto de la controversia, por medio del cual se declaró inexistente la información consiste en: *“nombre completo y cargo dentro la UES de*

quienes votaron a favor y en contra del Acuerdo en el CSU, No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2020, por medio del cual, se declaró improcedente la solicitud del apelante, correspondiente al pago de su salario por una incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en el año 2018”, ordenando la realización una nueva búsqueda exhaustiva de dicha información, para ser entregada al apelante, la cual no solo debe limitarse en la Secretaría del CSU de la UES, previamente consultada, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tener esa información como la Unidad encargada de resguardar el respaldo tecnológico de las sesiones de dicho organismo. Dicha búsqueda debe ser liderada por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las diligencias efectuadas para el efecto. Una vez concluida dicha búsqueda deberá entregar la información. En caso, que se confirme su inexistencia a efecto de proporcionar la información se deberá reconstruir de forma indicada en el párrafo precedente.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” y de la LAIP y 135 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar el punto 2, de la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, el 10 de marzo del presente año, por las razones antes mencionadas.

b) Ordenar a la **UES** a través de su oficial información que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: *“nombre completo y cargo dentro la UES de quienes votaron a favor y en contra en el Acuerdo del CSU, No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2020, por medio del cual, se declaró improcedente la solicitud del apelante, correspondiente al pago de su salario por una incapacidad médica otorgada por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) en el año 2018”*. Dicha búsqueda no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, incluyendo el archivo central, estas diligencias deben ser lideradas por el oficial de información en conjunto

con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las actividades efectuadas para tal efecto. Una vez vencido el plazo anterior, en el plazo de 24 horas deberá entregar la información encontrada o las diligencias de búsqueda al apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. En caso, que se confirme su inexistencia a efecto de proporcionar la información a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se deberá reconstruir con los insumos contenidos en los medios tecnológicos que documentan las sesiones del CSU según lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento Interno de la **UES**, de donde puede ser extraída la información requerida por el apelante, de no ser posible ubicarla de esta forma será necesario que a través del secretario general se consulte a cada uno de los miembros del organismo el sentido en el cual fue emitido su voto en el Acuerdo No. 008-2019-2021 (V-1.1) tomado en la sesión celebrada el 30 de enero de este año, garantizando así su derecho de acceso a la información personal contenida en los registros del ente obligado.

c) Ordenar a la **UES** que, a través de su titular o máxima autoridad, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo señalado en el literal precedente, de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, en caso de no encontrarla deberá entregar el acta de inexistencia, junto con todas las diligencias de búsqueda; así como, las diligencias de reconstrucción de su contenido; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

f) Entréguese a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de apelante copia del audio relacionado con la audiencia oral de este procedimiento.

g) Publíquese esta resolución, oportunamente.

